



La Paz, 6 de abril de 2020  
**CARTA CIRCULAR/ASFI/DNP/CC-2785/2020**

**Señores**

**Presente**

**REF: TRÁMITE N° T-2107824768**  
**DIFERIMIENTO DE AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS**

**Señores:**

En el marco de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pago de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos y en el Decreto Supremo N° 4206, ambos de 1 de abril de 2020, se instruye a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) implementar el mecanismo de diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de créditos a capital e intereses y otro tipo de gravámenes, bajo las condiciones siguientes:

1. El diferimiento será aplicable a los prestatarios con operaciones de crédito vigentes (cuya descripción se detalla en la cuenta 131 "Cartera Vigente" del Manual de Cuentas para Entidades Financieras) al 29 de febrero de 2020 y con el vencimiento de pago de las citadas amortizaciones en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo del presente año.
2. Las amortizaciones de las cuotas de créditos, por el periodo señalado en el numeral anterior, serán diferidas automáticamente y podrán ser incluidas, ya sea en la cuota final del plan de pagos, en los meses siguientes a dicha cuota final o en las cuotas que según cronograma sean pagadas a partir de los seis (6) meses posteriores al 31 de mayo de 2020, sin que ello conlleve una carga adicional de trámites o registros, ni implique mayores costos a los prestatarios.

WDCC/NRC/AGL/Cesar Daza C.

Pág. 1 de 4



Dentro de los seis (6) meses posteriores al último diferimiento, las EIF deberán convenir con sus prestatarios los términos para el pago de las cuotas diferidas, los cuales deberán adecuarse a las posibilidades de éstos, en función a su actividad económica o laboral.

3. Las cuotas diferidas no generarán ni devengarán intereses que no sean los previamente pactados, ni implicarán el incremento de la tasa de interés, ni la ejecución de sanciones y penalizaciones por mora, estando prohibida la capitalización de los importes diferidos por concepto de intereses.

Los montos correspondientes al capital de las cuotas diferidas, devengarán los intereses previamente pactados, hasta el momento en que sean efectivamente pagados por los clientes.

Los montos por concepto de intereses, de las cuotas diferidas, no pueden a su vez devengar ningún tipo de intereses, prohibiéndose el anatocismo.

4. Los prestatarios podrán pagar total o parcialmente las amortizaciones de capital e intereses, en cuyo caso el diferimiento se efectuará sólo por la porción de capital o intereses pendientes de pago.
5. Los prestatarios podrán continuar con el pago normal de sus créditos, sin la aplicación del diferimiento del pago de las amortizaciones de la obligación crediticia, a solicitud de los mismos, mediante los mecanismos que sean habilitados por las EIF para dicho efecto.
6. Este diferimiento se aplica también para los casos de prestatarios con créditos a plazo fijo (un solo pago) y para aquellos, cuya última cuota de un préstamo amortizable vence en el período señalado en el punto 1 anterior, pudiendo las entidades ampliar el plazo, bajo las condiciones señaladas en el numeral 2 de la presente.
7. Los pagos por tarjetas de crédito también están sujetos a este diferimiento, sin que ello implique que se inhabilite el uso de dichas tarjetas.
8. El diferimiento de las citadas amortizaciones no afectará la calificación de riesgo de los prestatarios.



9. Para el caso de las operaciones con pacto de débito automático a las cuentas del prestatario, dichos débitos no serán efectuados por el plazo señalado en el numeral primero, debiendo aplicarse el diferimiento automático. Esto deberá comunicarse a los prestatarios.
10. Los montos diferidos serán contabilizados en las subcuentas del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, detalladas a continuación:
  - a. 131.50 "Préstamos Diferidos" (Por el importe de capital diferido).
  - b. 135.50 "Préstamos Reprogramados o Reestructurados Diferidos" (Por el importe de capital diferido).
  - c. 138.50 "Productos Devengados por Cobrar de Préstamos Diferidos" (Por el importe de los intereses diferidos).
  - d. 138.51 "Productos Devengados por Cobrar de Préstamos Reprogramados o Reestructurados Diferidos" (Por el importe de los intereses diferidos).
  - e. 139.50 "Previsión Específica para Incobrabilidad de Préstamos Diferidos" (Por la previsión constituida del préstamo diferido).
  - f. 139.51 "Previsión Específica para Incobrabilidad de Préstamos Reprogramados o Reestructurados Diferidos" (Por la previsión constituida del préstamo diferido).

Los diferimientos registrados en dichas subcuentas tendrán el mismo coeficiente de ponderación de la operación crediticia original y no requerirán la constitución de previsión específica.


Adicionalmente, cabe señalar que las EIF están facultadas a efectuar reprogramaciones o adoptar otras medidas de solución para sus deudores tales como periodos de gracia y otras que contemplen condiciones accesibles, a solicitud de sus clientes.

Por otra parte, se aclara que lo dispuesto en la presente Carta Circular, en cuanto al diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de créditos, se aplica también a las operaciones de arrendamiento financiero, otorgadas tanto por las EIF, como por las Empresas de Arrendamiento Financiero, debiendo efectuarse las adecuaciones que correspondan en los registros contables.



Finalmente, se deja sin efecto lo instruido en Cartas Circulares ASFI/DNP/CC-2598/2020, ASFI/DNP/CC-2633/2020 y ASFI/DNP/CC-2715/2020 de 19, 20 y 24 de marzo de 2020, respectivamente.

Atentamente.

  
Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero

